
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dámaso Herrera.
Recurrida:	Justa Chalas.
Abogada:	Dra. Hilaria Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dámaso Herrera, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 36, sector Los Suizos, provincia Monte Plata, (recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSNE-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dámaso Herrera, a través de su representante legal, Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 2018-SSNE-0141, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Dámaso Herrera del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 2018-SSNE-0141, de fecha 26 de julio de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Dámaso Herrera (a) Cara de Diablo, culpable de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el ilícito de golpes y heridas, así como el abuso físico contra los niños, niñas y adolescentes; y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la adolescente víctima en el proceso, representada por su madre.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 10 de marzo de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 6278-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Dra. Hilaria Hernández, adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando a nombre y representación de la señora Justa Chalas, concluyó de la manera siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Dámaso Herrera a través de su abogado en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo que se mantenga en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; Tercero: En cuanto a las costas, que sean reservadas de oficio por ser la abogada Hilaria Hernández Leocadio adscrita a la mujer”*.

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *“El ministerio público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Dámaso Herrera, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, sobre la base de que no se configuran los medios argüidos por el recurrente y que en Tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; Segundo: Dispensar al recurrente de las costas penales por recaer su representación en la defensa pública”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Dámaso Herrera, propone como medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (426.3); Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 24 del Código Procesal Penal, cuando la misma sea manifiestamente infundada (426.3); Tercer Medio: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta”.

3.2 Que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada, toda vez que es inaceptable, que la misma se apoye únicamente para emitir dicha decisión, a todas luces infundada, pues debió de manifestar en ella las razones por las cuales las declaraciones de la testigo referencial, fueron certeras, claras o no y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, en ese sentido la alzada obvió hacer una valoración motus proprio y de manera integral de las motivaciones que éste hiciera, lo que no ocurrió en la especie, pues de manera irresponsable, la corte de manera infundada y genérica emitió una sentencia que confirma la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de pruebas y su peso probatorio examinado por el tribunal inferior. Los jueces de la Corte no se detuvieron a analizar los puntos señalados por el recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica.

3.3 Que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua inobserva el art. 24 del Código Procesal Penal, pues el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por el tipo penal del art. 309 del CPD, pero no se observa en esas motivaciones que se haya motivado la subsunción del tipo penal con los hechos; sin embargo la corte a quo incurrió en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado, pues no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico y cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso probatorio a cada prueba.

3.4 Que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en la falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en 5 años de reclusión era la que ameritaba, pues solo se limitaron a plasmar el artículo 339 Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional, ya que debió valorar que es un joven que nunca había sido sometido por la comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, amargado y totalmente infeliz.

3.5 Que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) advierte esta Alzada, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el testimonio de la señora Justa Chalas, fue preciso al indicar que aunque no estuvo presente en el momento cuando el imputado hirió a su hija, pero que el joven que andaba con la menor E.B.C. (y sobre quien la menor hizo referencia en sus declaraciones), le informó lo sucedido y cuando ella llegó ya la niña estaba herida, llena de sangre tirada en la calle; que habló con su hija y le dijo que Dámaso Herrera le había cortado en la cara porque quería que se fuera con él obligado, y que se corroboró con las declaraciones de la menor de edad de iniciales E.B.C., contentivas en un CD, al señalar que ese día ella estaba en un pica pollo y el imputado se le acercó y le propuso que fueran a atracar a un hombre y que ella le dijo que no, que esa noche ante la negativa de no acompañarlo, también se puso a discutir con una amiga de ella, su amigo se fue, que el imputado tenía una botella en la mano, y le dio un botellazo en el lado izquierdo de la cara, que cayó al piso y con los vidrios que estaban ahí, se cortó en la muñeca y se le introdujo un vidrio en el oído, y que para el Tribunal a quo estas declaraciones merecieron entera credibilidad probatoria, siendo oportuno enfatizar, en cuanto a la alegación de que la señora Justa Chalas, es una testigo referencial e interesada, que estas circunstancias no impiden que sea presentada ni las descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, rige la libertad probatoria y no existen tachas para los testigos, los cuales están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público; es el caso del certificado médico legal, de fecha 14/06/2017, realizado a la menor de edad, de 15 años de edad, quien resultó con múltiples heridas cortantes, en mi cara izquierda, dedo pulgar mano derecha (saturada), con un tiempo de curación de 15 a 20 días. 9-En sustento a lo anterior, ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, de manera constante, sobre el testimonio referencial que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... “(sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. 10-En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Dámaso Herrera al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por la víctima como autor de los hechos, en ese sentido, el tribunal a-quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso; (...) aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, contrario a lo externado por la defensa, la misma está configurada

de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de página 10.10, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Dámaso Herrera en los hechos, de haber agredido físicamente a la menor de edad de iniciales E.B.C., con una botella en la cabeza, provocándole varias heridas, de acuerdo a las pruebas testimoniales y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 309 del código penal y 396 de la Ley núm. 136-03, acorde a las pruebas y hechos fijados; 13- Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015. (...) en ese sentido el medio invocado en este punto debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el Tribunal a quo. (...) 15-En cuanto a la falta de motivación de la determinación de la pena, el tribunal a-quo a partir de la página 16.28 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la comprobación del hecho y lo grave del mismo, finalidad de la pena, regeneración del individuo infractor y condiciones carcelaria. En esas atenciones, entendió que la pena de cinco (5) años de prisión era la adecuada y la más justa, por lo que, considera esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado Dámaso Herrera, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del Tribunal a quo; (...) esta Corte desestima el vicio alegado, ya que el Tribunal a quo obró correctamente al imponer dicha pena. (...) 17-Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

3.6 Que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Dámaso Herrera fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, tras haber quedado demostrado que propinó golpes y heridas voluntarias a la menor de edad E.B.C., acción tipificada en el artículo 309 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

3.7 Que en su primer alegato el recurrente ataca el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la testigo referencial, cuestionando la motivación por considerarla infundada y genérica; en esas atenciones, la Corte de Casación advierte que la apelación estuvo conteste con la decisión de primer grado al comprobar que esa jurisdicción determinó que el testimonio referencial vertido por la señora Justa Chalas fue presentado con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión de los hechos, lo que fue corroborado con otras declaraciones y piezas documentales que reposan en el expediente, las cuales indican cual fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos; por lo que al fallar

la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna; reiterando la Corte de Casación el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie; en razón de que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

3.8 Que en su segundo medio el recurrente invoca la falta de motivación respecto a la subsunción del tipo penal, al retener responsabilidad penal por el artículo 309 del Código Penal dominicano; la Corte de Casación, tras examinar la decisión impugnada, advierte que la jurisdicción de apelación comprobó que la sentencia del fondo se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación, basados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, todo en virtud del principio de libertad probatoria; lo que permitió situar al imputado en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando destruida la presunción de inocencia del imputado, con lo cual el tribunal de juicio procedió a otorgar a los hechos el tipo jurídico que correspondía al fáctico planteado por la parte acusadora, en ese sentido no es censurable a la Corte *a qua* que haya acogido como válida la valoración hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso.

3.9 Que en su tercer medio el recurrente invoca la falta de motivación de la pena al no explicar las razones por las que el imputado ameritaba la sanción tan desproporcional y que además, la Corte *a qua* debió valorar que se trata de una persona joven, infractor primario, así como el estado de las cárceles; la Corte de Casación del estudio de la sentencia advierte que la jurisdicción de apelación estableció que la pena de 5 años resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que además, la misma se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, en razón de que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la finalidad de las penas, así como condiciones carcelarias, por lo cual al estar de acuerdo la Corte con la pena impuesta por el juez de fondo ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, tal como ocurre en la especie, por la cual no es reprochable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de fondo, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

3.10 Considerando, que ha sido criterio de la Corte de Casación que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

3.11 Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

3.12 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dámaso Herrera, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.